

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
		INGRESOS		2.270.635.259
05		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		51.780.991
	02	Del Gobierno Central		51.780.991
	017	Fondo para la Educación, Ley N° 20.630		51.780.991
09		APORTE FISCAL		2.105.551.091
	01	Libre		1.936.796.604
	02	Servicio de la Deuda Interna		160.926.481
	03	Servicio de la Deuda Externa		7.828.006
12		RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS		113.301.177
	10	Ingresos por Percibir		113.301.177
	001	Créditos de Educación Superior		113.301.177
15		SALDO INICIAL DE CAJA		2.000
		GASTOS		2.270.635.259
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		1.570.230.948
	03	A Otras Entidades Públicas		1.570.230.948
	052	Programa de Acceso a la Educación Superior	03	17.254.135
	196	Aporte Artículo 2° DFL (Ed) N°4, de 1981		98.448.561
	198	Financiamiento Institucional para la Gratuidad-Universidades	04	747.790.945
	199	Financiamiento Institucional para la Gratuidad-Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica	05	365.903.312
	200	Becas Educación Superior	06	248.697.349
	202	Fondo Desarrollo Institucional art 1° DFL (Ed.) N° 4 de 1981	07	3.797.066
	204	Pasantías Técnicos Nivel Superior	08	3.681.916
	212	Apoyo Innovación Educación Superior	09	2.286.600
	213	Educación Superior Regional	10	1.134.127
	214	Fortalecimiento Universidades art. 1° D.F.L. (Ed.) N° 4, de 1981	11	731.146
	218	Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	12	30.416.809
	300	Semestre en el Extranjero Beca Vocación de Profesor	13	505.952
	606	Cursos de Idiomas para Becas Chile		191.138
	802	Fondo de Desarrollo Institucional	14	4.033.974
	805	Aplicación Ley N° 20.634	15	34.980.193
	812	Internacionalización de Universidades	16	2.167.738

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
	853	Aporte para Fomento de Investigación	17	7.785.970
	860	Fortalecimiento Formación Técnico Profesional Educación Superior		424.017
30		ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS		518.583.834
	01	Compra de Títulos y Valores	18	518.583.834
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		13.063.995
	03	A Otras Entidades Públicas		13.063.995
	035	Fondo Desarrollo Institucional-Infraestructura Art 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	07	1.052.726
	036	Aplicación Letra a) Art.71 bis de la Ley N° 18.591		617.727
	401	Fondo de Desarrollo Institucional - Infraestructura	14	1.514.326
	404	Educación Superior Regional	10	299.789
	406	Fortalecimiento Universidades art. 1° DFL (Ed.) N° 4 de 1981	11	731.146
	407	Apoyo Innovación Educación Superior	09	957.668
	409	Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	12	7.890.613
34		SERVICIO DE LA DEUDA		168.755.482
	01	Amortización Deuda Interna		141.211.311
	02	Amortización Deuda Externa		7.543.209
	03	Intereses Deuda Interna		19.715.170
	04	Intereses Deuda Externa		284.797
	07	Deuda Flotante		995
35		SALDO FINAL DE CAJA		1.000

### GLOSAS :

01 La distribución de los recursos entre las instituciones de educación superior se efectuará por uno o más decretos del Ministerio de Educación, copia de los cuales serán remitidas a la Dirección de Presupuestos al momento de su total tramitación, acompañados del número de beneficiarios por institución en el caso de la asignación 198, 199 y 200.

Los recursos de las asignaciones de este programa presupuestario serán entregados a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al respectivo programa de caja, con excepción de las asignaciones 204, 300, 606, 805 y 860.

El Ministerio de Educación deberá informar semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la distribución de estos recursos por institución y tipo de asignación, su avance de gasto y, en caso de que la institución presente rezago en la asignación o ejecución de recursos de años anteriores, el informe presupuestal correspondiente.

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

Las instituciones de educación superior a que se refiere el presente capítulo deberán, antes del 30 de junio, remitir al Ministerio de Educación, la información a que se refiere el decreto N°352 de 2012 del Ministerio de Educación.

Las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos o que matriculen en el año 2019 a estudiantes que se financien en virtud de becas, créditos o garantías estatales derivadas del presente programa, que no se encuentren ya obligadas por otras leyes, deberán aportar a la Contraloría General de la República la información del uso de dichos recursos.

02 A las instituciones de educación superior creadas por las leyes N° 20.842 y N°20.910 no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad a la ley N° 20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía. Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de educación superior antedichas, podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contemplados en la normativa vigente, operando respecto de dichas instituciones la misma exención.

03 El financiamiento de los proyectos será a través de convenios directos con instituciones de educación superior estatales, o bien con aquellas señaladas en el artículo 52 del D.F.L. N° 2, de 2010, Ministerio de Educación, acreditadas en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.129.

A contar de la fecha de publicación de la Ley de Presupuestos, mediante resolución del Ministerio de Educación visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la cobertura máxima del programa por nivel, tanto en educación media como en educación superior y el monto a destinar por alumno.

El Ministerio de Educación deberá informar semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre la utilización de estos recursos y los avances de los mencionados convenios.

El presente Programa de Acceso a la Educación Superior se entenderá reconocido por el Ministerio de Educación, para los efectos de lo señalado en el numeral iv. de la letra b) del artículo 27 bis de la ley N° 20.129.

04 Estos recursos se asignarán a las universidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 83 y en el artículo transitorio cuadragésimo de la ley N° 21.091, y que hayan adscrito al financiamiento institucional para la gratuidad en los términos prescritos en los artículos transitorios trigésimo tercero o cuadragésimo primero de la precitada ley.

Las universidades que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 87 y en los artículos transitorios trigésimo cuarto, trigésimo quinto y cuadragésimo segundo de la ley N°21.091. El cumplimiento de la obligación de otorgar estudios gratuitos deberá realizarse respecto de estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 103 y 109 del cuerpo legal en referencia.

Para la verificación de la condición socioeconómica de los estudiantes, el Ministerio de Educación utilizará un instrumento de evaluación uniforme de la situación socioeconómica, denominado Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS), en la forma establecida en el decreto N° 97, de 2013, del

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Asimismo, podrá solicitar y verificar los antecedentes de conformidad al artículo transitorio trigésimo sexto de la ley N°21.091.

Podrán acceder a estos recursos las universidades estatales que, al 31 de diciembre de 2018, cuenten con una acreditación institucional inferior a 4 años, las que deberán alcanzar dicha acreditación en el próximo proceso. Asimismo, si en el próximo proceso de acreditación alguna universidad del Estado pierde su acreditación institucional u obtiene una inferior a cuatro años se le aplicará lo establecido en el artículo 34 de la ley N° 20.094. Respecto a las universidades estatales creadas en virtud de la ley N° 20.842, la exigencia de acreditación institucional se regirá en base a lo dispuesto en el artículo transitorio cuarto de la ley N° 21.094.

Las universidades que durante el año 2018 se encuentren adscritas al financiamiento de la asignación 24.03.198, asociada al programa 09.01.30 de la ley N°21.053, se entenderá que adscriben al financiamiento descrito en esta glosa, en los términos prescritos en el artículo transitorio trigésimo tercero de la ley N° 21.091.

Aquellos estudiantes que fueron beneficiados en años anteriores, mantendrán dicho beneficio según las condiciones establecidas en el año de asignación, siéndoles aplicable también lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107 y 109 de la ley N° 21.091.

El Ministerio de Educación llevará un registro público con las instituciones de educación superior que adscriban al financiamiento a que se refiere esta glosa. Asimismo, las instituciones que accedan a dicho financiamiento deberán informar al Ministerio de Educación, en el plazo de un año a contar de la última transferencia, respecto del uso de los recursos recibidos por este concepto. Los recursos transferidos por la presente asignación presupuestaria no deberán rendirse de acuerdo a la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, o la norma que la reemplace.

El monto que corresponda a cada una de las universidades que cumplan los requisitos establecidos previamente se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio trigésimo octavo de la ley N°21.091. La fórmula de cálculo del arancel regulado a que refiere el precitado artículo, se someterá a lo establecido en el decreto N° 75, de 2016, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. Por su parte, a través del acto administrativo que corresponda del Ministerio de Educación, el que deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio, se determinará el valor del arancel regulado para cada carrera o programa de estudio.

El número de estudiantes nuevos matriculados en 2019 para cursar las carreras o programas de estudios señalados en el artículo 104 de la ley N° 21.091, no podrá superar en un 2,7% de los estudiantes nuevos matriculados en 2018, en dichas carreras o programas, y podrá autorizarse un incremento superior al 2,7% antes señalado de conformidad a lo señalado en el artículo transitorio cuadragésimo segundo de la ley N°21.091.

Corresponderá a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señaladas en esta glosa, para lo cual podrá solicitar a las instituciones la información que estime pertinente.

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

En caso que las instituciones de educación superior adscritas al financiamiento que establece esta glosa, incumplieren las obligaciones establecidas en la ley N° 21.091 o en esta glosa, se someterán a las sanciones establecidas en la ley N° 21.091.

El beneficio establecido en esta glosa será incompatible con becas que cubran arancel o pago de derechos básicos de matrícula.

El Ministerio de Educación mediante uno o más decretos, que podrán dictarse a contar del mes de diciembre de 2018, establecerá los montos de recursos que corresponda pagar a cada institución. Una vez tramitado el decreto, los recursos serán entregados mensualmente a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, dividiendo el monto total por institución de educación superior establecido en el decreto, por los meses que resten entre la fecha de la total tramitación de éste y el mes de diciembre de 2019. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, que podrán dictarse a contar de diciembre de 2018, podrá estimarse el monto de recursos que corresponda a cada institución, pudiéndose entregar hasta el 60% de dichos recursos a las instituciones a contar de enero de 2019, directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al respectivo programa de caja.

05 Estos recursos se asignarán a los institutos profesionales y centros de formación técnica que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 83 y en el artículo transitorio cuadragésimo de la ley N°21.091, y que hayan adscrito al financiamiento institucional para la gratuidad en los términos prescritos en los artículos transitorios trigésimo tercero o cuadragésimo primero de la precitada ley.

Los institutos profesionales y centros de formación técnica que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 87 y en los artículos transitorios trigésimo cuarto, trigésimo quinto y cuadragésimo segundo de la ley N° 21.091. El cumplimiento de la obligación de otorgar estudios gratuitos deberá realizarse respecto de estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 103 y 109 del cuerpo legal en referencia.

Para la verificación de la condición socioeconómica de los estudiantes, el Ministerio de Educación utilizará un instrumento de evaluación uniforme de la situación socioeconómica, denominado Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS), en la forma establecida en el decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Asimismo, podrá solicitar y verificar los antecedentes de conformidad al artículo transitorio trigésimo sexto de la ley N° 21.091.

Respecto a los centros de formación técnica estatales creados por la ley N° 20.910, la exigencia de acreditación institucional no les será exigible mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo transitorio tercero de la referida ley.

Los institutos profesionales y centros de formación técnica que durante el año 2018 se encuentren adscritos al financiamiento de la asignación 24.03.199, asociada al programa 09.01.30 de la ley N° 21.053, se entenderá que adscriben

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

al financiamiento descrito en esta glosa, en los términos prescritos en el artículo transitorio trigésimo tercero de la ley N° 21.091.

Aquellos estudiantes que fueron beneficiados en años anteriores, mantendrán dicho beneficio según las condiciones establecidas en el año de asignación, siéndoles aplicable también lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107 y 109 de la ley N° 21.091.

El Ministerio de Educación llevará un registro público con las instituciones de educación superior que adscriban al financiamiento a que se refiere esta glosa. Asimismo, las instituciones que accedan a dicho financiamiento deberán informar al Ministerio de Educación, en el plazo de un año a contar de la última transferencia, respecto del uso de los recursos recibidos por este concepto. Los recursos transferidos por la presente asignación presupuestaria no deberán rendirse de acuerdo a la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, o la norma que la reemplace.

El monto que corresponda a cada una de las instituciones de educación superior que cumplan los requisitos establecidos previamente se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio trigésimo octavo de la ley N° 21.091. La fórmula de cálculo del arancel regulado a que refiere el precitado artículo, se someterá a lo establecido en el decreto N° 75, de 2016, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. Por su parte, a través del acto administrativo que corresponda del Ministerio de Educación, el que deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio, se determinará el valor del arancel regulado para cada carrera o programa de estudios.

El número de estudiantes nuevos matriculados en 2019 para cursar las carreras o programas de estudios señalados en el artículo 104 de la ley N° 21.091, no podrá superar en un 2,7% de los estudiantes nuevos matriculados en 2018, en dichas carreras o programas, y podrá autorizarse un incremento superior al 2,7% antes señalado de conformidad a lo señalado en el artículo transitorio cuadragésimo segundo de la ley N° 21.091.

Corresponderá a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señaladas en esta glosa, para lo cual podrá solicitar a las instituciones la información que estime pertinente.

En caso que las instituciones de educación superior adscritas al financiamiento que establece esta glosa, incumplieren las obligaciones establecidas en la ley N° 21.091 o en esta glosa, se someterán a las sanciones establecidas en la ley N° 21.091.

El beneficio establecido en esta glosa será incompatible con becas que cubran arancel o pago de derechos básicos de matrícula.

El Ministerio de Educación mediante uno o más decretos, que podrán dictarse a contar del mes de diciembre de 2018, establecerá los montos de recursos que corresponda pagar a cada institución. Una vez tramitado el decreto, los recursos serán entregados mensualmente a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, dividiendo el monto total por institución de educación superior establecido en el decreto, por los meses que resten entre la fecha de la total tramitación de éste y el mes de diciembre de 2019. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, que po-

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

drán dictarse a contar de diciembre de 2018, podrá estimarse el monto de recursos que corresponda a cada institución, pudiéndose entregar hasta el 60% de dichos recursos a las instituciones a contar de enero de 2019, directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al respectivo programa de caja.

06 El Programa de Becas de Educación Superior se ejecutará de acuerdo al decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Dichas becas de arancel serán asignadas a cada alumno postulante, por el Ministerio de Educación.

Considera lo siguiente:

a) Beca Bicentenario.

\$ 84.197.046 miles para estudiantes que se matriculen en las universidades a que se refiere el literal a) del artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, siempre que éstas, al 31 de diciembre de 2018, se encuentren acreditadas por cuatro años o más de acuerdo a la ley N° 20.129 y que, al menos, el 80% de los estudiantes matriculados en programas regulares para el año 2019, en primer año en licenciaturas no conducentes a título, o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 450 puntos entre la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, el puntaje de notas de la enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción. Para el caso de estudiantes matriculados en universidades no incluidas en el art. 1° del D.F.L. N°4, de 1981, Ministerio de Educación, podrán acceder a esta beca siempre que, cumpliendo los requisitos de puntaje de P.S.U. de ésta, se matriculen en primer año o hayan sido beneficiarios de esta beca en años anteriores en estas mismas instituciones y cumplan con los requisitos de renovación del beneficio.

Podrán acceder a la beca regulada en esta letra, los estudiantes de las universidades estatales que al 31 de diciembre de 2018 cuenten con una acreditación institucional inferior a la señalada en el párrafo anterior. Con todo, estas universidades deberán alcanzar dicha acreditación en el próximo proceso de acreditación, salvo que deban cumplir con esta obligación dentro de los doce meses inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuyo caso se entenderá postergada hasta el proceso de acreditación subsiguiente. Tratándose de las universidades estatales creadas en virtud de la ley N° 20.842, la exigencia de acreditación institucional a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplirse en el proceso de acreditación siguiente a la expiración del plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo cuarto transitorio de la precitada ley N°20.842.

El monto máximo de esta beca, no podrá exceder el monto del arancel de referencia de la respectiva carrera. El monto de dicho arancel de referencia se establecerá mediante resolución del Ministerio de Educación visada por la Dirección de Presupuestos, la que deberá dictarse en el mes de diciembre de 2018.

Asimismo, se podrá otorgar hasta un máximo de 150 becas, a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil, a quienes se les eximirá de rendir la P.S.U. y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0.

b) Beca Juan Gómez Millas.

\$ 46.338.220 miles que se asignarán a estudiantes egresados de enseñanza media y que se matriculen en las instituciones de educación referidas en

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

el artículo 52° del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, y se encuentren acreditadas, de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre de 2018. Asimismo, se podrán otorgar hasta un máximo de 150 becas, a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil, a quienes se les eximirá de rendir la P.S.U. y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0. Adicionalmente, se podrá otorgar hasta un máximo de 150 becas a estudiantes extranjeros, con permanencia definitiva o extranjero con residencia, que hayan cursado la enseñanza media en Chile, y de comprobada necesidad socioeconómica, que se matriculen en las instituciones de educación mencionadas anteriormente.

c) Beca Nuevo Milenio.

\$ 79.138.838 miles, que se asignarán a estudiantes que se matriculen en carreras técnicas de nivel superior y profesionales en instituciones que cuenten con acreditación vigente de conformidad a la ley N°20.129 al 31 de diciembre de 2018; en el caso de las carreras profesionales, éstas deberán ser impartidas por institutos profesionales. Los estudiantes a quienes se les asigne esta beca deberán haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0.

La beca cubrirá hasta un monto de \$600 miles anual. Asimismo, podrá otorgar hasta un máximo de 150 becas a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de esta letra, respecto de aquellos estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los cinco primeros deciles de menores ingresos del país, la beca a que se refiere esta letra cubrirá hasta un monto de \$860 miles anuales, en la medida que aquellos se matriculen en primer año en instituciones que cuenten con acreditación vigente de tres años, de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre de 2018. Respecto de los demás requisitos, se estará, en lo que fuere pertinente, a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

El valor de la beca para los estudiantes a que se refiere el párrafo anterior cubrirá hasta un monto de \$ 900 miles anuales, o hasta el arancel efectivo si éste fuere inferior a dicha suma, en la medida que las instituciones en que éstos se matriculen cuenten al 31 de diciembre de 2018 con una acreditación institucional vigente de cuatro o más años, de conformidad a la ley N° 20.129. La beca a que se refiere este párrafo solo podrá impetrarse hasta el 01 de marzo siguiente a la expiración del plazo de dos años a que se refiere el inciso final del artículo transitorio de la ley N°20.980.

Para los estudiantes que el año 2018 hayan sido beneficiarios de la Beca Nuevo Milenio, y que cumplan con las condiciones de renovación del beneficio, se mantendrá el valor de la beca para dicho año.

Incluye, hasta un máximo de 4.000 estudiantes que habiendo egresado de enseñanza media a partir del año 2015 se encuentren dentro de los mejores promedios de notas de su promoción, considerados por establecimiento, según el procedimiento que contemple el reglamento respectivo. Estos alumnos recibirán hasta un monto de \$900 miles anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de acceder a la beca en el monto establecido en el párrafo segundo de la presente letra, antes del 31 de marzo de 2019, el Ministerio de Educación podrá, mediante resolución fundada, eximir durante el año 2019 de la exigencia de la acreditación institucional señalada, a aquellas instituciones que, durante el año 2018, posean una tasa de retención de primer año mayor o igual a un 50% y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

i. Que la institución se encuentre en proceso de acreditación al 31 de diciem-

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

bre de 2018, en los términos del artículo 10 de la resolución exenta DJN°03, de 2013, de la Comisión Nacional de Acreditación, o que, por la aplicación de la resolución exenta DJN° 017-4 del 22 de diciembre de 2014, de la misma Comisión, no puedan solicitar su incorporación, por primera vez, al proceso de acreditación institucional, sino hasta marzo de 2019.

Para los efectos de la aplicación de esta excepción se considerará que la institución no cumple la presente condición si habiendo presentado recursos a la resolución de la Comisión Nacional de Acreditación o ante el Consejo Nacional de Educación, éstos se encontraren pendientes de resolución al 31 de diciembre de 2018.

ii. Que se trate de centros de formación técnica o institutos profesionales sujetos al sistema de licenciamiento al 31 de diciembre de 2018, ante el Consejo Nacional de Educación y que no se encuentren sancionados por dicho organismo.

d) Beca Hijos de Profesionales de la Educación.

\$ 1.795.441 miles que se destinarán a estudiantes hijos de profesionales de la educación y del personal a que se refiere la ley N°19.464 que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, Ministerio de Educación, y por el D.L. N°3.166, de 1980, que se matriculen en instituciones que cuenten con acreditación vigente de conformidad a la ley N°20.129, de acuerdo a los requisitos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento, o hayan sido beneficiarios de esta beca en años anteriores y cumplan con los requisitos de renovación del beneficio.

e) Beca Vocación de Profesor.

\$ 13.410.798 miles que se asignarán a alumnos que a lo menos hayan obtenido 600 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas, que se matriculen por primera vez como alumnos de primer año en carreras de pedagogía acreditadas, y que al momento de haber obtenido la acreditación, ésta haya sido otorgada por a lo menos dos años, en conformidad a la ley N°20.129. Estas carreras deben ser impartidas por instituciones de educación superior que hayan obtenido la acreditación a lo menos por dos años por la misma ley, de acuerdo con los requisitos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento. También se podrán entregar becas a aquellos estudiantes cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor de su cohorte de egreso en el año 2018 de establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, Ministerio de Educación, y el D.L. N°3.166, de 1980, y que a lo menos hayan obtenido 580 puntos promedio en la PSU entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas.

La beca cubrirá el arancel de la carrera y el valor de la matrícula, según las condiciones que establezca el reglamento. Adicionalmente se asignará el beneficio a los estudiantes que estén matriculados el año 2019 en el último año de licenciaturas y que opten por el programa de formación pedagógica elegible para licenciados, bajo los requisitos y demás condiciones que establezca el reglamento. El beneficio financia en este caso, el último año de licenciatura y el programa de formación pedagógica. La duración de dicho programa no podrá exceder los cuatro semestres.

Los beneficiarios de esta beca, una vez obtenido el título profesional, deberán cumplir con la obligación de ejercer su profesión en aquellos establecimientos educacionales que determine el reglamento. Asimismo, el reglamento regulará la forma, plazos y oportunidad en que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, la cual constará en un convenio que deberá suscribir el estudiante con el Ministerio de Educación, previo a la obtención del benefi-

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

cio. Asimismo, podrán suscribir dicho convenio todos aquellos estudiantes que hayan obtenido la beca en años anteriores.

Esta beca será incompatible con el beneficio a que se refiere la asignación 24.03.198 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán optar entre esta beca y aquel beneficio.

f) Becas de Reparación.

\$ 2.786.528 miles para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la ley N°19.123 y la ley N°19.992. Los beneficiarios a que se refiere el artículo 13 de la ley N°19.992, podrán traspasar el beneficio de la beca a uno de sus descendientes hasta de segundo grado de consanguinidad en línea recta, que se matriculen en las instituciones de educación referidas en el artículo 52° del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, y se encuentren acreditadas de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre de 2018, quienes podrán postular bajo las condiciones que establezca el reglamento.

Esta beca será incompatible con el beneficio a que se refieren las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán optar entre esta beca y aquellos beneficios.

g) Beca de Excelencia Académica.

\$ 12.411.011 miles para alumnos meritorios que egresen de enseñanza media en el año 2018 provenientes de establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, Ministerio de Educación, y el D.L. N°3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor del establecimiento o que hayan obtenido un puntaje nacional en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), determinado en la forma en que lo establezca el reglamento. En el evento que alguna región del país no tuviera alumnos con puntaje nacional se asignará el beneficio de esta beca al estudiante que haya obtenido el mejor puntaje de esa región. Para la obtención de este beneficio, deberán matricularse como alumnos de primer año en las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas al 31 de diciembre de 2018 conforme a la ley N°20.129.

Todos los estudiantes beneficiarios recibirán hasta un monto máximo de \$1.150 miles anuales, según lo establecido en el reglamento.

h) Beca de Articulación.

\$ 5.123.243 miles que se asignarán a estudiantes egresados o titulados de carreras técnicas de nivel superior, a partir del año 2017 y que habiendo obtenido un promedio de notas de educación media igual o superior a 5.0, deseen continuar sus estudios en carreras conducentes a títulos profesionales, en un área del conocimiento afín con la carrera de origen, en instituciones de educación superior acreditadas, conforme a la ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2018, debiendo estar matriculados en el año de asignación del beneficio o desde el segundo semestre académico del año inmediatamente anterior.

Los alumnos recibirán \$ 750 miles anuales, de acuerdo al procedimiento que contemple el reglamento.

i) Beca de continuidad de estudios para estudiantes de instituciones en cierre.

\$ 3.340.203 miles que se asignarán a estudiantes de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, que habiendo estado matriculados con posterioridad al 31 de diciembre del año anterior al decreto de designación de administrador provisional o administrador de cierre, según corresponda, en instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

reconocimiento oficial y éste haya dado su aprobación, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N° 2, de 2010, Ministerio de Educación, se matriculen en una institución de educación superior que cuente con acreditación institucional vigente de al menos cuatro años, al 31 de diciembre de 2018, conforme a la ley N° 20.129.

Además se asignará a estudiantes que cumplan con las condiciones para la renovación del beneficio.

El monto máximo de esta beca no podrá exceder el monto del arancel de referencia de la respectiva carrera en la que se matriculen y para su renovación se deberá cumplir con las condiciones que establezca el reglamento.

j) Beca cumplimiento de Sentencia - Caso Norín Catrimán.

\$ 156.021 miles para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VIII, N° 3, letra b) de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso "Norín Catrimán y Otros vs Chile", de fecha 29 de mayo de 2014.

Tendrán derecho a este beneficio las personas individualizadas en el Ord. N° 1077, de fecha 9 de mayo de 2017, del Ministerio de Desarrollo Social, que cursen estudios superiores en instituciones de educación superior referidas en el artículo 52 del D.F.L. N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, y que se encuentren acreditadas de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre de 2018, quienes podrán acceder bajo las condiciones y procedimiento que establezca el decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación.

El beneficio cubrirá el valor de arancel y derechos básicos de matrícula, informados al Ministerio de Educación en la Oferta Académica para el año de asignación del beneficio. Esta beca será incompatible con el beneficio a que se refieren las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán optar entre esta beca y aquellos beneficios.

Para la selección de los estudiantes que postulen a las becas incluidas en los programas de las letras a), b), c), y h) anteriores, deberá considerarse el nivel socioeconómico del alumno y su rendimiento académico. La asignación de estas becas por parte del Ministerio de Educación deberá hacerse entre estudiantes que provienen de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, para lo cual utilizará un instrumento de evaluación uniforme de la situación socioeconómica, en la forma que se establezca en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios señalados en esta asignación, el Ministerio de Educación podrá solicitar a los estudiantes, la presentación de antecedentes que permitan complementar lo declarado por ellos en FUAS, en tal caso, se entenderá que la postulación finaliza con la entrega de los mismos. Una resolución fundada del Ministerio de Educación establecerá la naturaleza de la documentación que podrá ser requerida.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación, podrá verificar la veracidad de la información proporcionada por los postulantes de los diversos beneficios establecidos en el programa de becas, solicitando información al Ministerio de Desarrollo Social y a diversas entidades públicas y privadas, considerando, entre otros, el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379.

En el caso de los estudiantes de las letras d) y g), se podrán entregar becas a estudiantes que provienen de hogares pertenecientes a los ocho deciles de menores ingresos de la población del país.

Los estudiantes que por primera vez postulan a las becas de las letras

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Título	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

a) y b) deberán cumplir con, a lo menos, 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria (PSU). Para tales efectos se considerará el promedio entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas.

Para el requisito de puntaje de PSU establecido en las becas de las letras a), b), d) y e) se considerará el mayor puntaje promedio PSU entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas, del año de admisión o anterior, según corresponda. Para el requisito de puntaje establecido en la letra g), se considerará sólo la PSU rendida en el proceso de admisión 2019. Con todo, aquellos estudiantes que ingresen a la educación superior mediante el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE), estarán eximidos del requisito de puntaje mínimo PSU.

Todas las becas incluidas en este programa serán incompatibles entre sí, salvo que la suma de los recursos obtenidos por un alumno beneficiario sea menor a \$ 1.150 miles anuales.

Los estudiantes beneficiarios de años anteriores estarán sujetos, para el sólo efecto de los requisitos de renovación, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por el reglamento.

Las instituciones de educación superior a que se refiere la presente glosa, deberán reunir todas las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de Becas de Educación Superior.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente glosa, a las instituciones creadas por las leyes N° 20.842 y 20.910, no les será exigible el requisito de acreditación institucional de conformidad a la ley N° 20.129.

En caso de comprobarse errores u omisiones en la información proporcionada por la institución de educación superior en el marco del Programa de Becas, el Ministerio de Educación podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, en la forma y condiciones establecidas en el reglamento.

Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán a las instituciones de educación superior en conformidad a lo establecido en la glosa 01 de este Programa y en el decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 40% de estos recursos será entregado durante el primer semestre de 2019, en proporción al porcentaje de los recursos que le correspondió a cada institución el año 2018 por este concepto.

A más tardar el 30 de septiembre de 2019, el Ministerio informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la cantidad de becas de arancel asignadas para el 2019, por tipo de beca, como decil de ingreso del beneficiario, tipo de institución de educación superior en que se matriculó el beneficiario, y tipo de establecimiento de egreso de enseñanza media.

El Ministerio de Educación podrá firmar convenios con aquellas instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L.(Ed.) N°2, del 2010, en los cuales se podrá exceptuar a estos alumnos en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras para efectos de la acreditación de las mismas y de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financia-

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

miento y cumplimiento de metas.

07 Los recursos incluidos en estas asignaciones se adjudicarán entre las instituciones de educación superior privadas referidas en el artículo 1° del D.F.L. N° 4, de 1981, Ministerio de Educación, que hayan obtenido la acreditación institucional en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.129.

La adjudicación de los recursos será realizada a través de un sistema de concursos, con la sola excepción señalada en el literal a) siguiente, que se ejecutará de acuerdo al decreto N° 344, de 2010, Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

Aquellas instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme al artículo 64 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, podrán exceptuar a dichos alumnos de aquellas evaluaciones que incidan en el cumplimiento de metas asociadas a estos convenios.

Incluye:

a) \$ 1.372.990 miles para financiar planes de nivelación y reubicación para instituciones que incorporen a alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación.

Esta disposición será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la ley N° 20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen.

El financiamiento de proyectos será a través de convenios directos con las instituciones de educación superior.

b) \$ 159.567 miles para concursos de proyectos de carácter general entre las instituciones de educación superior.

c) \$ 140.361 miles para convenios de desempeño en los temas y proceder que defina la normativa vigente y para el pago de cuotas de arrastre de convenios de desempeño aprobados en años anteriores.

d) \$ 2.347.623 miles para el desarrollo de áreas estratégicas que se definirán, por el Ministerio de Educación, en las respectivas bases de concurso, con el fin de fortalecer las instituciones en elementos asociados a los desafíos del contexto, en áreas que mejoren la calidad de las instituciones como formación inicial docente, vinculación con el medio, nivelación académica, articulación de niveles formativos, desarrollo curricular, entre otros.

e) \$ 829.251 miles para el desarrollo de actividades de fortalecimiento institucional, y coordinación de los programas en implementación.

Incluye recursos para financiar todos los gastos de operación y los que demanden los seminarios, reuniones de trabajo y capacitación, considerando los gastos de transporte, alimentación y alojamiento generados en la realización de dichas actividades, así como los convenios de colaboración y honorarios nacionales.

La contratación de expertos extranjeros podrá realizarse, sin sujeción a las exigencias del decreto N°98, de 1991, Ministerio de Hacienda, artículo 12 del

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

D.F.L. N° 29, de 2005, Ministerio de Hacienda, del artículo 48 del D.L. N° 1.094, de 1975, y del artículo 100 del decreto N° 597, de 1984, Ministerio del Interior.

Para convenios con personas naturales, incluye:

-N° de personas:

35

-Miles de \$:

530.006

08 Estos recursos se ejecutarán conforme al decreto N° 664, de 2009, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, para entregar beneficios a Técnicos de Nivel Superior y Profesionales de ocho semestres sin licenciatura.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos recursos también podrán asignarse a Técnicos de Nivel Superior y Profesionales sin Licenciatura que posean al menos un año de experiencia laboral.

Asimismo, se podrán asignar beneficios bajo las condiciones establecidas por el decreto N° 664, de 2009, Ministerio de Educación, y sus modificaciones, a las siguientes personas:

a) Alumnos de carreras conducentes a un título técnico de nivel superior o un título profesional de carreras sin licenciatura, que se encuentren habilitados, según la normativa interna de la propia institución de educación superior, para la realización de la práctica profesional establecida como requisito para su titulación, a fin de efectuar dicha práctica a través de pasantías, a realizarse en Chile o el extranjero, de acuerdo a las condiciones que determine el Ministerio de Educación en las bases concursales respectivas.

b) Técnicos de nivel superior y profesionales sin licenciatura, que se desempeñen como formadores de técnicos en el ámbito de nivel superior y/o educación media técnico profesional, por un período de, al menos, un año previo a la postulación al beneficio, y que se obliguen a mantener dicha calidad por un plazo mínimo de un año luego de haber hecho uso del beneficio.

Las convocatorias destinadas a las personas señaladas en las letras a) y b) precedentes, quedarán sujetas al referido decreto N° 664 y sus modificaciones, a menos que el Ministerio de Educación, con visación de la Dirección de Presupuestos, dicte un reglamento especial al efecto.

09 Para financiar convenios de desempeño a adjudicar entre las instituciones de educación superior privadas referidas en el artículo 1° del D.F.L. N°4, de 1981, Ministerio de Educación, que tengan cuatro o más años de acreditación institucional en conformidad a lo establecido en la ley N°20.129, que no tengan un proyecto en ejecución en esta línea, y que propongan acciones en innovación institucional en distintos ámbitos, como producción científica en áreas de competitividad internacional, gestión, desarrollo académico, entre otros.

Los bienes inmuebles que se adquieran con estos recursos serán destinados exclusivamente para fines educacionales, a lo menos por 30 años. Estos bienes deberán quedar hipotecados a favor del Fisco y sujetos a la prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos durante 30 años.

En lo que sea pertinente, se aplicará la regulación establecida en el artículo 8° de ley N° 19.532.

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

10 Para financiar convenios de desempeño para potenciar a las instituciones de educación superior privadas referidas en el artículo 1° del D.F.L. N°4, de 1981, Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas en conformidad a la ley N° 20.129 y cuya casa central esté localizada fuera de la Región Metropolitana.

Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán en conformidad a lo establecido en la resolución N° 36, de 2017, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

11 Para el financiamiento de proyectos de fortalecimiento de la calidad de la docencia en las universidades privadas incluidas en el artículo 1° del D.F.L. N° 4, de 1981, Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas en conformidad a la ley N°20.129, bajo los términos y condiciones establecidos en la resolución N° 28, de 2017, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

12 Estos recursos se asignarán a las universidades privadas incluidas en el artículo 1° del D.F.L. N° 4, de 1981, Ministerio de Educación, en los términos establecidos en el decreto N° 40, de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán a las instituciones de educación superior en conformidad a lo establecido en la glosa 01 de este Programa y en el decreto N° 40, de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 40% de estos recursos será entregado durante el primer semestre, en proporción al porcentaje de los recursos asignados a cada institución el año 2018 por este concepto.

13 Estos recursos se entregarán en los términos y condiciones establecidos en el decreto N° 263, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

14 Los recursos incluidos en estas asignaciones se adjudicarán entre las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación, que no se encuentren incluidas en el artículo 1° del D.F.L. N°4, de 1981, Ministerio de Educación, y que cuenten con acreditación institucional vigente, en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.129.

Incluye:

a) \$103.000 miles para financiar planes de nivelación y reubicación para instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010, Ministerio de Educación. Esta disposición será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la ley N° 20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen. El financiamiento de proyectos será a través de convenios directos con las instituciones de educación superior.

b) \$189.455 miles para concursos de proyectos de carácter general de emprendimiento estudiantil.

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

c) \$51.500 miles para financiar convenios de desempeño en los temas y proceder que defina la normativa vigente y para el pago de cuotas de arrastre de convenios de desempeño aprobados en años anteriores.

d) \$4.689.345 miles para el desarrollo de áreas estratégicas definidas por el Ministerio de Educación en las bases de concurso con el fin de fortalecer las instituciones en elementos asociados a los desafíos del contexto, en áreas que mejoren la calidad de las instituciones como formación inicial docente, vinculación con el medio, nivelación académica, articulación de niveles formativos, desarrollo curricular, entre otros. A las instituciones de Educación Superior creadas por la ley N° 20.910, no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad a la ley N° 20.129, para efectos de acceder a estos fondos.

e) \$515.000 miles para financiar proyectos que permitan enfrentar los procesos de acreditación institucional donde sólo podrán participar los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica que no se encuentren acreditados y que cumplan los requisitos establecidos en las bases de concurso respectivas. A estos fondos no podrán postular las instituciones de Educación Superior creadas por la ley N° 20.910.

15 El Ministerio de Educación deberá informar a través de correo electrónico o, en su defecto, por medio de carta certificada, a cada uno de los estudiantes potencialmente beneficiados, explicándoles detalladamente las formas y plazos para acceder a cada uno de los beneficios de la ley N° 20.634.

16 Para transferir a universidades que al 31 de diciembre de 2018 tengan acreditación institucional vigente en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.129, que hayan obtenido el nivel más alto de acreditación en este proceso (7 años), que posean al menos 10 programas de doctorado y que al menos el 75% de éstos estén acreditados a la fecha antes dicha.

La distribución de estos recursos se hará conforme a los criterios, requisitos y procedimientos que se establecen en decreto N° 200, de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

17 Para ser asignados a las universidades que no se encuentren incluidas en el art. 1° del D.F.L. N° 4, de 1981, Ministerio de Educación, que participen del Financiamiento Institucional para la Gratuidad de Universidades, establecido en la asignación 24.03.198, de este presupuesto. Estos recursos serán asignados según los términos establecidos en la resolución N°67, de 2016, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá estimar el monto de recursos que corresponda a cada institución por este concepto, pudiendo entregar hasta un 40% de ellos en el primer semestre del año 2019.

18 Estos recursos se destinarán al pago de todo tipo de gastos fiscales que signifique la aplicación de la ley N° 20.027 y su Reglamento. Dichos pagos se efectuarán por la Tesorería General de la República, sobre la base de las instrucciones que le imparta la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 2°, de la ley N°20.027, el monto

# PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2019

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,02)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

máximo de garantía estatal que el Fisco podrá otorgar durante el año 2019, será de \$ 259.456.063 miles.

El Ministerio de Educación deberá informar dentro de los treinta días siguientes al término del semestre respectivo a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la tasa de morosidad y de créditos incobrables que presente el sistema de créditos regido por la ley N° 20.027.

Asimismo, deberá informar la tasa de deserción al cuarto año de estudio, la tasa de titulación oportuna, y la empleabilidad al segundo año de egreso, respecto de las instituciones de educación superior que matriculen estudiantes con Crédito con Aval del Estado.